Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Junio de 2022

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite en lo pertinente en razón de brevedad, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social y la Sala VIII de la Cámara Nacional del Trabajo discrepan sobre la competencia para entender en la apelación contra el dictamen de la Comisión Médica Central (CMC), que ratificó el carácter inculpable de la enfermedad del actor determinado por la Comisión Médica n° 10 de la Capital Federal.

La alzada federal declinó conocer basada en que la ley 27.348, que modificó la jurisdicción establecida en el artículo 46 de la ley 24.557 y otorgó competencia en grado de apelación a la cámara laboral, se aplica de inmediato a las causas pendientes (v. fs. 73 del expediente principal, al que aludiré salvo aclaración en contrario).

Por su parte, la alzada laboral rechazó esa atribución fundada en que la ley 27.348 no es aplicable al proceso porque el infortunio denunciado por el actor ocurrió el 1° de febrero de 2016, es decir, antes de su entrada en vigencia. Invocó en apoyo de su postura la doctrina de la Corte explicitada en Fallos: 339:781, "Espósito". Sobre esa base, entendió aplicable la redacción originaria del artículo 46 de la ley 24.557 y restituyó el expediente a la cámara de origen, a sus efectos (cf. fs. 79/80).

Devueltas las actuaciones, la sala federal tuvo por configurado un conflicto de competencia y las elevó a la Corte para que lo dirima (fs. 86 del expte. digital).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo que debe resolver el Tribunal, con arreglo al artículo 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

En el caso, el apelante inició las actuaciones administrativas ante la comisión médica respectiva el 17 de agosto de 2016 (fs. 1), es decir, antes

de la entrada en vigor de la ley 27.348. En consecuencia, estimo que la contienda halla adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración General del 3 de febrero de 2020, al que remitió la Corte en los autos CSS 83050/2017/CS1, "Pisani, Sebastián Javier c/ Provincia ART y otro s/ recurso decisión Comisión Médica Central", el 4 de marzo de 2021, por lo que corresponde remitir, en lo pertinente, a los fundamentos allí expresados.

–III–

Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en la causa a la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que deberá remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.